

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

###### CIRCULAR NÚMERO 35

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12. del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Bóo de Piélagos, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de Francisco San Miguel Cobo.

Zona declarada infecta: referido establo y sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 25 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, cremación y enterramiento de cadáveres y prohibición de repoblar el establo.

Santander, 20 de Mayo de 1933.

El Gobernador civil,

*Ignacio Campoamor.*

tifyre, domiciliada en esta capital, calle de Pérez Galdós, número 9,

Este Ministerio se ha servido disponer que el mencionado aparato marca «Antifyre», modelo pistola, quede incluido también entre los que se mencionan como autorizados para su instalación en los locales de espectáculos públicos, en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930, que aprobó el concurso de esta clase de aparatos, pero limitando su uso a las cabinas de los cinematógrafos exclusivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad el aparato previsor de incendios de cintas cinematográficas, denominado «Saxonia», propiedad de D. Rodolfo Wassmann, domiciliado en esta capital, calle de Lope de Vega, número 55,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho aparato sea incluido también entre los autorizados para su aplicación en los aparatos proyectores de películas, a los efectos prevenidos en la Orden de 5 de Noviembre de 1927.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid, y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Habiéndose insertado con error la condición primera de las mínimas que deben reunir los aparatos extintores de incendio que se presenten, para su ensayo, a la Dirección general de Seguridad, a que se refiere la Orden de este Ministerio, de fecha 24 de Noviembre de 1930, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 26 del mismo, queda redactada dicha condición en la siguiente forma:

Alicante.—El alcance máximo del producto arrojado, será como mínimo nueve metros en horizontal.

Cuandose haya evacuado el 75 por 100 del contenido, el alcance no será inferior a seis metros 75 centímetros.

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de la Gobernación

#### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad el aparato extintor de incendios marca «Antifyre», modelo pistola, para su uso en las cabinas cinematográficas, propiedad de la Sociedad Española An-

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Abril de 1933.—Casares Quiroga. Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid, y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

## Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo corriente, y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 del mes actual, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal, devengará por derecho arancelario la cantidad de seis pesetas con setenta céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Mayo de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Ministro de Hacienda.

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Director general, José Calviño.

#### *Relación que se cita*

Provincia de Alicante: Benejúzar, D. Vicente Albaladejo Bernicola, Secretario de Hondón de las Nieves; Parcent (séptimo nombramiento), D. Manuel Segura García, ex Secretario de Alguazas (Murcia).

Idem de Avila: Narros del Castillo, D. Alejandro Gonzalo Rodríguez, ex Secretario de Vadillo de la Sierra.

Idem de Burgos: Ciadoncha (segundo nombramiento), D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Sotillo.

Idem de Cáceres: Santiago del Campo (segundo nombramiento), D. Víctor García Garijo, ex Secretario de Beltejar (Soria); Saucedilla, D. Emilio Berdugo de Castro, caso 4.º del art. 20 del precitado Reglamento; Villamesías. D. Sergio González Braña, Secretario de Villadel Rey,

Idem de Castellón: San Jorge, D. Joaquín S. Bonet Carbó, Secretario de Matel; Torás, D. Gonzalo Moliner Aroza, Secretario de Fuente la Reina.

Idem de Cuenca: Algarra, D. Francisco Ramos Antón, caso cuarto; Poyatos (tercer nombramiento), D. Leovigildo Enebra Villanueva, caso cuarto; Valera de Abajo, don León Motos Chumillas, caso cuarto.

Idem de Granada: Alicún de Ortega, D. Valentín Medina Moraleda, ex Secretario de Cox, (Alicante); Ambroz (segundo nombramiento), D. Sebastián Martín Vilchez, Secretario de Güevéjar; Cortes de Baza, D. Ricardo Acosta Zorrilla, ex Secretario de Albuñuelas.

Idem de Guadalajara: Hontova, D. Federido García García, ex Secretario de Hita-Taragudo.

Idem de Guipúzcoa: Beasain, D. José Veriztain Zubiaga, caso cuarto.

Idem de Huesca: Tardienta, D. Mauricio Tejedor García, Secretario de Almarza (Soria).

Idem de Málaga: Istán, D. Juan B. Soubier y García.

Idem de Palencia: Cardeñosa de Volpejera (cuarto nombramiento), D. M. Ramón Pérez Palacios, ex Secretario de Melgar de Yuso; Còbos de Cerrato, D. Mariano Campo García, Secretario de Alar del Rey.

Idem de Pontevedra: Oya, D. Cipriano López Otero.

Idem de Salamanca: Castellanos de Moriscos, D. Jacinto Escuadra García, ex Secretario de Coreses (Zamora); Cespedosa de Tormes, D. Sebastián Alonso Escribano, ex Secretario de Castellanos de Moriscos; Vega de Tirados, (séptimo nombramiento), D. Melchor Salgado Martín, Secretario de Vorre de los Molinos (Palencia).

Idem de Segovia: Montejo de Arévalo-Tolocirio, D. Leandro Ortega de Pablos, ex Secretario de Fuentes de Año (Avila); Paradinas, D. Jesús López Villa, Secretario de Mazuecos (Guadalajara).

Idem de Soria: Alconaba, D. Félix Soria López, Secretario de Morcuera; Aldehuela de Agreda-Vozmediano, don Blas Calavia Jiménez, ex Secretario de Ruesta (Zaragoza); La Quiñonería-Reznos (segundo nombramiento), D. Faustino Tejedor Arribas, Secretario de La Perera; Villar del Campo (tercer nombramiento), D. Alvaro Antón de Miguel, Secretario de Tajahuerce.

Idem Sevilla: Villanueva de San Juan, D. Atenedoro La Torre Borque, Secretario de Quel (Logroño).

Idem de Teruel: Cuevas de Cañar, D. Nicolás Castellote Castellano, ex Secretario de Higueras (Castellón).

Idem de Valencia: Beniarjó-Beniflá, D. Alfonso Buendía Montilla, ex Secretario de Rafelcofer; Calles, D. Jesús Faus Bodí, ex Secretario de Almiserat-Lugarnuevo de San Jerónimo; Chulilla, D. Francisco Salache Cerdá, caso 4.º

Idem de Valladolid: Benafarces (segundo nombramiento), D. Agustín Arias López, Secretario de Ceinos de Campos; San Miguel Arroyo, D. Angel Pequeño Grande.

Idem de Zamora: Barcial del Barco, D. Nicanor Payo Vicente, ex Secretario de Losacio; Quintanilla del Olmo, D. Miguel Mambrilla Aparicio, Secretario de Castillejo de Mesleón-Sotillo (Segovia) (segundo nombramiento), don Juan Puerto González, Secretario de Renuncio-Villalbilla de Burgos.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los individuos que figuran en la adjunta relación.

#### *Relación que se cita*

Provincia de Albacete: Yeste, D. Ramiro Ortega Torrente, Secretario de Montijo (Badajoz).

Idem de Córdoba: Montoro (segundo nombramiento), D. Francisco Jimeno Rico, Secretario de Priego.

Idem de Pontevedra: Tomiño, D. Servando Martínez Leiro, Secretario de Meaño.

Idem Valladolid: Peñafiel, D. Jacobo Sierra Ruiz, Secretario de Olmedo.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Alhaurín el Grande (Málaga),

Esta Dirección general haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad del expresado Ayuntamiento al concursante D. Juan B. de la C. Piñeiro Medina, que actualmente sirve la del de Benisa (Alicante).

Madrid, 6 de Mayo de 1933.—El Director general, José Calviño.

## Diputación Provincial de Santander

### Arbitrio provincial sobre el vino

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión de día 22 del corriente mes, acordó que, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, y para general conocimiento, se haga público el decreto dictado con fecha 6 del actual por el Ministerio de la Gobernación, y cuya parte dispositiva dice así:

*Este Ministerio, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y los precedentes que se consignan en las mismas, ha acordado:*

1.º Autorizar a la Comisión Gestora de la Diputación de Santander el aumento del gravamen que ya tenía concedido sobre el consumo de vino en la provincia y aprobar la nueva Ordenanza para su exacción, autorización que se concede con la advertencia de que no podrá rebasar el tipo fijado y de que tiene carácter revocable, porque se otorga a reserva y mientras el Estado no lo considere en oposición con su sistema tributario.

2.º Desestimar la reclamación formulada por el Gremio de Almacenistas de vinos de Santander impugnando el aumento del arbitrio acordado por esa Diputación. oí

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Comisión Gestora de esa Corporación provincial y el del Gremio de Almacenistas de vinos, a quienes se dará traslado, en forma reglamentaria, de la expresada Orden, a los efectos de que por la primera se ponga en vigor la Ordenanza de referencia en la forma en que la aprobó y a los reclamantes con la advertencia de que, si se estiman agraviados en sus intereses, pueden impugnar la presente resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el tiempo y forma establecidos en la Ley que norma esta jurisdicción.»

Asimismo se acordó hacer constar que la Ordenanza aprobada para la exacción del referido arbitrio se halla inserta en el número de este «Boletín Oficial» correspondiente al día primero de Marzo pasado.

Lo que, en cumplimiento de los acuerdos mencionados, se hace público para conocimiento de todos los interesados y demás efectos.

Santander a 24 de Mayo de 1933.—El presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

## Delegación de Hacienda de Santander

### Sección provincial de la Administración local

#### CIRCULAR

En cumplimiento a lo comunicado por la Dirección general de Rentas públicas en 16 del actual a esta Delegación, con el fin de que se tenga en cuenta para la aplicación de las disposiciones de la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 del presente mes, inserta en la «Gaceta» del 9, y publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia el día 17, número 59, he de poner en conocimiento de los Ayuntamientos las instrucciones que a los mismos afectan y de las que hace mención la Dirección en su citada comunicación, cuales son:

1.º Los Ayuntamientos deberán acreditar, mediante certificación expedida por la Alcaldía, que unirán a sus presupuestos ordinarios de cada ejercicio económico, la

circunstancia que determina el párrafo 1.º del número 1.º de la expresada Orden ministerial por la que vengán obligados al pago de los referidos cupos, así como las características, en su caso, a que se refiere el párrafo 2.º del mismo número 1.º Los Ayuntamientos en los que no concurren las dichas circunstancias o características, lo harán constar en la forma expuesta.

2.º Los Ayuntamientos que teniendo travesías o rondas a los Firmes especiales, se encuentren, sin embargo, comprendidos en alguna de las excepciones determinadas en el número 2.º de la mencionada Orden ministerial, lo justificarán en sus respectivos presupuestos de la manera que a continuación se expresa:

A) Por certificación expedida por el Circuito Nacional de Firmes especiales o por su representación legal en esta provincia, en cuanto al extremo a que se refiere el apartado a) del aludido número 2.º, y

B) Por certificación expedida por el Ministerio de Obras públicas o por el Centro correspondiente del mismo, que contenga el convenio de subrogación de las obligaciones del dicho Circuito Nacional de Firmes especiales, por lo que respecta al particular a que se contrae el apartado b) del repetido número 2.º

Lo que, por medio de este «Boletín Oficial», hago presente a los Alcaldes de esta provincia, a los efectos consiguientes.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El jefe de la Sección, Aurelio Eguizábal.—V.º B.º, el delegado de Hacienda, Emilio Herrán.

#### INSPECCIÓN

Como consecuencia de expediente de investigación contra la Mancomunidad de Campóo-Cabuérniga, que tiene su domicilio en el Ayuntamiento de Ruate, por aprovechamientos vecinales realizados en montes de utilidad pública, se ha dictado acuerdo por la Administración de Rentas públicas de esta provincia, practicando la siguiente liquidación:

Valor de los aprovechamientos . . . . .	38.931,70
10 por 100 de Forestales . . . . .	3.893,17
A deducir: contribución . . . . .	1.193,80
	<u>5.086,97</u>
Base imponible . . . . .	33.844,73
20 por 100 de Propios que corresponde al Estado, pesetas . . . . .	6.768,94

Y habiéndose interesado del Ayuntamiento de Ruate la notificación de este acuerdo a la Mancomunidad de Campóo-Cabuérniga, sin que haya dado cuenta de haberlo efectuado, se le notifica por este medio para su conocimiento y a fin de que en el plazo reglamentario de quince días proceda a ingresar en el Tesoro la expresada cantidad de 6.768,94 pesetas, sin perjuicio de que, si lo estima pertinente, pueda en el indicado plazo interponer recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial. Y se advierte que queda hecha la notificación administrativa y correrán, en consecuencia, los plazos reglamentarios desde que hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 19 de Mayo de 1933.—El delegado de Hacienda, P. D., Emilic Herrán.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetros 428 al 437, cuyo contratista es D. Manuel Odriozola González, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el señor Alcalde de Valle Bajo de Peñamellera (Oviedo), en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten los mencionados Alcaldes la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo. 554

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetros 428 al 437, cuyo contratista es don Manuel Odriozola González, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el señor Alcalde de Peñarrubia (Santander), en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, remita una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remitan los mencionados Alcaldes la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo. 555

## Administración de Rentas públicas de Santander

### CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta capital y sus cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, del presente año de 1933, se hace saber, por medio del presente anuncio, que queda expuesto al público, en el Negociado respectivo de esta Administración, durante quince días, a contar desde el 22 del actual, para que en dicho plazo puedan examinarlo y enterarse de las cuotas que se les ha asignado y entablar las reclamaciones que crean oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El administrador de Rentas públicas, P. Camino.

## Administración de Rentas públicas de Santander

### Contribución general sobre la Renta

#### ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 14. del corriente, publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Excmo. Sr.: en virtud de lo lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto de 15 de Febrero último, «Gaceta» de 17 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Las declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible de la contribución general sobre la renta, correspondientes al actual ejercicio económico de 1933, se formularán, por triplicado y ajustadas al modelo anejo, cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los plazos que se expresan a continuación:

a) El de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», para todas las personas cuya obligación de contribuir hubiere nacido antes de la dicha fecha.

b) El de noventa días, a contar también desde la fecha de publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», para los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, «Gaceta» del 23 del mismo mes.

c) El de sesenta días, o el de noventa, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir para las personas a que se refieren los apartados a) y b) de esta Orden, respectivamente, que no tengan tal obligación en la fecha de publicación de la misma Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º Las referidas declaraciones habrán de presentarse:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A) del artículo 2.º de la ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real según el artículo 3.º de la ley.

En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, tratándose de los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual, a que se refieren los apartados B) y C), del artículo 2.º de la ley.

3.º Las Administraciones de Rentas públicas, por todos los medios a su alcance, cuidarán de dar la mayor publicidad a esta Orden, y desde luego, impondrán que se inserte el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, y que se exponga tal anuncio al público, en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 12 de Mayo de 1933.—P. D., Vergara.—Señor Director general de Rentas públicas.»

En la Administración de Rentas públicas de esta provincia serán dadas las explicaciones y hechas las aclaraciones que los contribuyentes juzguen necesarias para mayor facilidad en la exacta consignación de los datos que han de figurar en dicha declaración.

Santander, 16 de Mayo de 1933.—El administrador de Rentas públicas.

# CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA

(Ley de 20 de Diciembre de 1932.—«Gaceta» del 23.)

Municipio de imposición (1) ..... Provincia .....

## Declaración al efecto de determinar la base imponible de la Contribución general sobre la Renta

Ejercicio de ..... Imposición (2) .....

Fecha en que nace la obligación de contribuir del interesado (3) .....

Don (4) ....., de estado .....

con domicilio o residencia habitual en .....

calle de ....., número ....., provincia .....

o, en su nombre, como representante legal o apoderado, D. ....

....., domiciliado en ....., calle y

número ....., provincia de .....

**DECLARO** que los ingresos, rendimientos o utilidades, incluidos los de los bienes de la sociedad conyugal cuya administración legal me corresponde, estimados según las reglas del Capítulo II de la Ley, ascienden a (5):

(1) Artículo 23 de la Ley.—«Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.»

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.»

(2) Imposición personal.—Artículo 2.º de la Ley.—«Estarán sujetas a esta Contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el período de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el Extranjero por razón de cargo o empleo oficial, cuando, por igual razón, no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el Extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.»

Imposición real.—Artículo 3.º de la Ley.—«Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.»

(3) Artículo 20 de la Ley.—«La contribución general sobre la Renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuviesen sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumpliesen las condiciones que determina la obligación de contribuir, o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuviesen exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.»

(4) Nombre y apellidos del contribuyente.

(5) Artículo 21 de la Ley.—«Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o, en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores de rendimiento, y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciera uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y el segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.»

Artículo 26, párrafo segundo de la Ley.—«Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquella juzgue necesaria.»

Según el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933 («Gaceta» del 17), los rendimientos que procedan de fuentes de riqueza comprendidas en las contribuciones directas del Estado se imputarán a sus titulares por su estimación mínima valorada conforme a las normas de dicho artículo, cuando el rendimiento declarado fuese inferior.

a) Procedentes de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler (artículo 5.º, apartado a) de la Ley), así como las utilidades anuales de los derechos reales, censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho real sobre los mismos, y los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal. (Artículo 10 de la Ley.) (6)

b) Procedentes de los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior (artículo 5.º, apartado b) de la Ley), y, en general, los intereses de estos capitales, y las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses y primas de amortización de las Deudas Públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitificias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazo; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga. (Artículo 11 de la Ley.) (7)

c) Procedentes de las explotaciones agrícolas o ganaderas (artículo 5.º, apartado c) de la Ley), realizadas por el propietario de las fincas rústicas objeto de las mismas, estimándose como ingresos los productos netos de dichas explotaciones, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal. Beneficio del arrendatario de fincas rústicas por las explotaciones agrícolas o ganaderas que en las mismas realice, computado en igual forma que el caso anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca. (Artículo 12 de la Ley.) (8)

d) Procedentes de las explotaciones mineras (artículo 5.º, apartado d) de la Ley), estimándose como ingresos de éstas el producto líquido de las mismas. En caso de arrendamiento, se computa como ingreso del arrendador, la renta, y el arrendatario, del producto líquido de la explotación, deducida la renta. (Artículo 13 de la Ley.)

e) Procedentes de los negocios comerciales o industriales (artículo 5.º, apartado e) de la Ley), estimándose como ingreso de los mismos el beneficio comercial de la Empresa, e incluyéndose en este concepto los beneficios de los negocios de especulación no comprendidos en los epígrafes anteriores, cualquiera que sea su forma y objeto. (Artículo 14 de la Ley)

f) Procedentes de la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábricas y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores (artículo 5.º, apartado f) de la Ley), y en particular: los ingresos obtenidos por cesión de la propiedad intelectual, de las patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos y de marcas de fábrica y comerciales, y por la edición y venta de libros y de obras musicales; los derechos de representación de obras teatrales; los de emisión por radio; los de impresión en discos gramofónicos, y el canon de las concesiones administrativas no explotadas directamente por el concesionario. (9)

g) Procedentes del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual (artículo 5.º, apartado g) de la Ley), comprendiéndose en este concepto: los ingresos obtenidos, en metálico o en especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, los ingresos del trabajo personal no incluidos en los epígrafes anteriores. (Artículo 15 de la Ley.)

h) Procedentes de pensiones y haberes pasivos. (Artículo 5.º, apartado h) de la Ley.)

i) Procedentes de cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores. (Artículo 5.º, apartado i) de la Ley.) (10)

**Total ingresos**

(6) Según el artículo 10 de la Ley, no se computará en el concepto de ingresos de posesión de inmuebles el valor de la habitación a título gratuito en el domicilio de persona que eventualmente estuviera obligada a prestar alimentos al declarante. Si la habitación se disfrutara por razón del cargo, empleo u oficio, se computará su valor solamente en cuanto no exceda de la décima parte de la restante utilidad imponible.

(7) Según el artículo 11 de la Ley, se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno. A tenor del mismo artículo, se entiende por prima de amortización la diferencia en más que el tenedor de los valores de que se trate perciba entre la última cotización oficial de éstos y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Si no existiere cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión de los valores y la cantidad en que se amorticen, a menos que se acredite con documento público la adquisición de aquéllos a tipo mayor que el de emisión.

Con arreglo a los artículos 11 y 7.º de la Ley, cuando los ingresos obtenidos mediante la enajenación de capitales comprendan, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo que la enajenación se efectúe antes de transcurrir tres años de su adquisición y que la diferencia de valor del dinero en ambas fechas acuse ganancia, que se computará también como renta.

También con arreglo al artículo 11 de la Ley, en los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver al prestatario sea igual a la recibida, se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

(8) Artículo 12, párrafo tercero de la Ley. — No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extra-

DE LA SUMA ANTERIOR SON DEDUCIBLES (Artículo 6.º de la Ley):

Pesetas

- 1.º Los gastos necesarios para la obtención de los ingresos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos. ....
- 2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción. ....
- 3.º El coste efectivo para el titular, del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios. ....
- 4.º El coste efectivo para el titular, de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, u otras entidades de carácter público, para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro del paro forzoso, aun cuando no fuera legalmente obligatorio. ....
- 5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos. ....
- 6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular, durante el período de imposición, al Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los municipios, y los derechos, tasas y arbitrios provinciales o municipales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para terminación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven la plus-valía, sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingreso constitutivo de la renta imponible. ....
- 7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio. ....
- 8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos. Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refiere este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestamista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español. ....
- 9.º Las primas satisfechas por contrato de seguro sobre la vida a muerte exclusivamente del contribuyente, su cónyuge o sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción, por este concepto, de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. ....

TOTAL DE LAS DEDUCCIONES. ....

RESULTA COMO RENTA IMPONIBLE. ....

A los efectos de la deducción prevista en el artículo 19 de la Ley, declaro que he satisfecho en (11) ..... como gravamen de carácter personal que afecta a los rendimientos obtenidos en dicho país e incluidos en esta declaración, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que dichos ingresos proceden. (Exprésese la moneda) (12) .....

Asimismo declaro que entre los ingresos figurados en los epígrafes a) a f) de este documento se incluyen los obtenidos en el Extranjero por bienes raíces, valores, explotaciones y negocios y propiedad intelectual, que se expresan a continuación con detalle de su clase y radicación:

ordinarios de las explotaciones forestales, impuestos por accidentes fortuitos, excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.»

(9) Los rendimientos de la explotación directa, comercial o industrial, de patentes, procedimientos, marcas y concesiones, se consignarán en el epígrafe e) como ingresos de los negocios comerciales, industriales o de especulación.

(10) Notas de general aplicación los epígrafes a) a i):

A tenor del artículo 7.º de la Ley, no constituyen renta imponible los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados y donaciones, premios de la Lotería Nacional, cobro de capitales por razón de contrato de seguros y adquisiciones de patrimonio a título oneroso.

Según el artículo 8.º de la Ley, en ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible, los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia; los gastos de mejora y aumento del capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo; los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio, y el importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y Asociaciones y Fundaciones benéficas o docentes y de las donaciones para el socorro del paro forzoso, aunque no fueren legalmente obligatorias.

Con sujeción al artículo 16 de la Ley, las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles, se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirá por partes iguales.

(11) Indíquese la nación en que se pagaron los impuestos.

(12) Artículo 19 de la Ley. — «D. la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resultare menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el Extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del Extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la Contribución establecida por esta Ley, o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del Extranjero.»

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, declaro que los alquileres o valor en renta anual de mis habitaciones y fincas de lujo y recreo representan, según el siguiente detalle, un total anual de . . . . . pesetas (13).

Poseo . . . . . automóvil . . . . . de . . . . . HP.  
en . . . . .  
Poseo . . . . . de tracción animal con . . . . . caballerías  
en . . . . . (14).  
Poseo . . . . . yate a vapor de . . . . . toneladas de desplazamiento.  
Poseo . . . . . balandro a vela de . . . . .  
Poseo . . . . . canoa a motor . . . . .  
Poseo . . . . . yola a remo . . . . .  
Poseo . . . . . caballos de carrera.  
Poseo . . . . . caballos de tiro o montura.

Servidores a mi cargo: . . . . . varones y . . . . . hembras (15).

Por último, declaro que la cifra consignada como deducible en el número 6.º en concepto de contribuciones directas, etc., satisfechas por el titular, corresponde exactamente a las cuotas comprendidas en los recibos que obran en mi poder.

Juro que es exacta esta declaración (16).

Población y fecha . . . . .

Firma del declarante,

Domicilio para la exacción . . . . .

(13) Artículo 28, norma tercera de la Ley.—«No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.»

(14) Artículo 28, norma cuarta de la Ley.—«El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.»

(15) Artículo 28, norma quinta de la Ley.—«En el cómputo del número de servidores se incluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.»

(16) Artículo 32 de la Ley.—«Cometen defraudación de la Contribución general sobre la Renta, los que, con acciones u omisiones voluntarias, produjeren disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

- 1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.
- 2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.
- 3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.
- 4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.
- 5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.
- 6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio, el cobro de utilidades o créditos ajenos; y
- 7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta Ley.»

Artículo 33 de la Ley.—«No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.»

Artículo 34 de la Ley.—«La defraudación de la Contribución general sobre la Renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.»

Artículo 35 de la Ley.—«Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y este mismo al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido.

Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extinguen con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.»

Artículo 36 de la Ley.—«La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con la multa de cien a mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.»

Artículo 37 de la Ley.—«La defraudación de la Contribución general sobre la Renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingreso cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar qué tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.»

## Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

### SENTENCIA

En la ciudad de Santander, a doce de Mayo de mil novecientos treinta y tres, visto por este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el presente recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Santander, representado por el procurador D. Emilio López Bisbal y defendido por el letrado D. José Sáinz Trápaga, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, y en cuyos autos ha sido parte el señor fiscal de lo Contencioso; y

Resultando que D. Rufino Angulo acudió ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en escrito de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, formulando reclamación contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Santander, número once, titulada «Inspección y reconocimiento sanitario de alimentos», y específicamente dentro de ésta en lo que hace relación a dicha inspección y reconocimiento en los derechos de carnes frescas fuera de los mercados y tarifas impuestas, solicitando la desaprobación de dicha Ordenanza y tarifas, y en su lugar resolver que el Ayuntamiento viene obligado a formar otras acomodadas a los preceptos legales;

Resultando que la Delegación de Hacienda de Santander, en resolución de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, estimó la reclamación interpuesta por D. Rufino Angulo contra la Ordenanza de exacciones, número once, «Inspección y reconocimiento sanitario de alimentos», formada por el Excmo. Ayuntamiento, para el ejercicio de mil novecientos treinta y dos, la cual se acomodará a la percepción de sus tarifas como derecho o tasa y no como arbitrio, de conformidad con lo determinado el artículo trescientos setenta y siguientes del Estatuto municipal;

Resultando que el procurador D. Emilio López Bisbal, en nombre y con poder del Excmo. Ayuntamiento de Santander, inició en tiempo y forma el oportuno recurso contencioso-administrativo contra la expresada resolución de la Delegación de Hacienda, y anunciada su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, y unido a los autos el expediente administrativo reclamado oportunamente de la mencionada Delegación, se formalizó por el recurrente escrito de demanda en la que expuso en síntesis: Que entre los arbitrios que viene percibiendo el excelentísimo Ayuntamiento de Santander desde hace muchos, figura el de «Inspección de carnes fuera de los mercados públicos», constando ya en los presupuestos del ejercicio económico de mil novecientos veintitrés a mil novecientos veinticuatro entre los ingresos al capítulo tercero, artículo cuarto, concepto veintiuno, habiendo sido aprobados por la Superioridad, extremo justificado con una certificación acompañada con la demanda. Que publicado el Estatuto municipal, siguió el Ayuntamiento incluyendo dicho arbitrio en sus presupuestos a virtud de lo preceptuado en la décima disposición transitoria de dicho Estatuto, comprendiéndole en la Ordenanza referente a «Inspección y reconocimiento sanitario de alimentos» durante todos los ejercicios hasta la fecha, sin que por parte de las autoridades superiores mereciese la menor censura, sino, por el contrario, una completa ratificación y confirmación en el año mil novecientos veintinueve, cuando, reclamado por don José de la Hoz, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda declaró la facultad que a tal respecto atribuye al Ayuntamiento recurrente la disposición transitoria mencionada. Que no existiendo nueva disposición que modifique o limi-

te tal facultad declarada por la ley, ratificada por resolución de la autoridad competente, el Municipio, al formar sus presupuestos para el año mil novecientos treinta y uno, incluyó también como ingreso el producto del servicio por «Inspección y reconocimiento sanitario de alimentos», bajo cuya denominación general se comprendían en la Ordenanza, además de los servicios a que se refiere el apartado 1) del artículo trescientos sesenta y ocho del Estatuto sobre inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público en el término municipal, aquel otro de «Inspección de carnes que se despachen fuera de los mercados públicos». Que contra tal inclusión reclamó el que en este ejercicio también lo hizo, Sr. Angulo, que dió lugar a que tras la resolución de la Delegación de Hacienda y tras la interposición del oportuno recurso, este Tribunal dictará la sentencia de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que declaró una vez más la facultad del Municipio para mantener dicho arbitrio. Y tras de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando, en cuanto al fondo del recurso, que se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución recurrida, confirmando la facultad que asiste al Ayuntamiento de Santander para seguir incluyendo en sus presupuestos de ingresos, el producto de la inspección de carnes que se despachen fuera de los mercados públicos, incluido, entre otros varios conceptos que no se discuten, en la repetida Ordenanza número once, con imposición de costas a quien a ello se opusiere;

Resultando que pasados los autos y expediente administrativo al señor fiscal de lo Contencioso para que contestara la demanda, se opuso a ésta, solicitando su desestimación y confirmación de la resolución recurrida, estimando que la cuestión planteada se limita a la interpretación de los textos legales que regulan en el Estatuto municipal la percepción de derechos y tasas, en relación con la disposición transitoria décima del mismo Estatuto, con el Real decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, la regla quinta de la Real orden de veintiséis de ese mismo mes y año y con la circular de la Dirección general de Rentas públicas de diez de Junio de mil novecientos treinta, alegando en apoyo de la tesis sentada los fundamentos legales que estimó pertinentes;

Resultando que formado el oportuno extracto, turnada la ponencia y señalado día para la celebración de la vista del presente recurso, tuvo éste lugar en el día señalado, en cuyo acto las partes informaron por su orden alegando las razones que a su derecho estimaron pertinentes, quedando el pleito concluso para sentencia;

Visto, siendo ponente el magistrado D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos;

Vistos los artículos trescientos sesenta, trescientos setenta y cuatrocientos cincuenta y siete del Estatuto municipal, la disposición décima transitoria del mismo, la Real orden de veintiuno de Abril de mil novecientos veintisiete, el Real decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho y la Real orden de veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintiocho, así como las demás disposiciones pertinentes al caso y de general aplicación;

Considerando que acreditado en autos por la certificación aportada por la parte recurrente: Primero: que en los presupuestos de este Municipio del ejercicio de mil novecientos veintitrés mil novecientos veinticuatro figuraba como ingreso al capítulo tercero, artículo cuarto, concepto veintiuno, el arbitrio sobre «Inspección de despacho de carnes frescas fuera de los mercados públicos».—Segundo: que tales presupuestos fueron aprobados por la Su-

perioridad.—Tercer : que dicho arbitrio ha seguido figurando desde mil novecientos veintitrés mil novecientos veinticuatro, hasta mil novecientos treinta inclusive en los presupuestos municipales de todos los ejercicios, habiendo sido debidamente aprobado e incluido en la correspondiente Ordenanza sobre «Inspección y reconocimiento sanitario de alimentos» en el de mil novecientos treinta e incluido también en la misma Ordenanza en los de mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos, y teniendo en cuenta: (a) Que el inciso segundo del apartado a) de la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, establece que los arbitrios ordinarios y extraordinarios aplicados por los Ayuntamientos al promulgarse dicho Estatuto, y que hayan sido aprobados por las Autoridades competentes, seguirán en vigor aun cuando no se hallen incluidos en su concepto o en su cuantía entre las exacciones municipales reguladas en el título cuarto del libro segundo de dicho Estatuto, durante un plazo máximo de tres años. b) Que la mencionada disposición transitoria y por consiguiente el particular a que nos acabamos de referir, fué declarado en vigor con carácter permanente por el artículo octavo del Real decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho. c) Que el inciso segundo de la norma quinta de la Real Orden de veintiséis de Noviembre de dicho año, dictada para la aplicación del Real decreto a que nos acabamos de referir, dispuso que declarada en vigor, con carácter permanente, la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, los arbitrios que con carácter ordinario o extraordinario se vengán haciendo efectivos por los Ayuntamientos acogidos a lo preceptuado en dicha disposición transitoria y en las Reales Ordenes posteriores de dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintiséis y veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, pueden seguir aplicándose en lo sucesivo como recursos de sus presupuestos ordinarios, por todo lo cual, y con arreglo a las disposiciones que acabamos de mencionar, aplicados al estado de hecho que se desprende de la certificación aludida, en vista la procedencia del recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Santander contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, sin que altere en lo más mínimo el cauce de esta pauta de interpretación los fundamentos de derecho que se invocan en la resolución recurrida, ni siquiera los dictados del artículo trescientos setenta del Estatuto municipal, que parece ser el eje central de la misma, porque es axiomático, como principio elemental de hermenéutica, que las leyes miran al porvenir y no al pasado, y por lo general regulan estados o situaciones de hecho futuras y posteriores a su vigencia, cuando no llevan en sí mismas pautas expresas de retroactividad, y el inciso segundo del apartado a) de la décima disposición transitoria de Estatuto municipal no hizo otra cosa que cristalizar situaciones de hecho y de derecho anteriores a la vigencia del Estatuto, para cuya regulación, graduación y efectos, y precisamente por las consecuencias que en el orden jurídico produce todo derecho transitorio, no podía tener en cuenta ni su fin dentro de su área de aplicación, las nuevas normas que el Estatuto municipal aportaba.

Considerando que esta misma tesis en lo substancial de su resultado, fué mantenida por este Tribunal en sentencia de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos, al resolver una cuestión ante él planteada de singular similitud con la que ha motivado el presente recurso;

Considerando que no existen motivos suficientes para determinar una expresa imposición de costas;

Fallamos: Que declarando como declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Santander, contra la resolución de ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia, de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y dos, por la que estimó la reclamación de D. Rufino Angulo contra la Ordenanza municipal de exacciones número once, del ejercicio de mil novecientos treinta y dos, debemos dejar y dejamos sin efecto tal resolución, confirmando la facultad que asiste al expresado Ayuntamiento para seguir incluyendo en sus presupuestos de ingresos el producto de la inspección de carnes que se despachen fuera de los mercados públicos, incluido, entre otros varios conceptos que no se discuten, en repetida Ordenanza número once, y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Muñoz.—Emilio de Macho Quevedo.—Antonio Labat.—Jaime Díaz de la Espina.—José Aparicio.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor magistrado D. Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, ponente en este pleito, en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha, de que yo, el secretario, certifico.—José de Castanedo y Polanco.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Diputación Provincial de Santander

#### COMISION GESTORA

#### BENEFICENCIA.—SUBASTA

A fin de proveer a las necesidades de los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el segundo semestre del corriente año, se señala el día 21 de Junio próximo, a las doce de su mañana, para celebrar subasta en el salón de sesiones de la Corporación, de los artículos y bajo el tipo de los precios siguientes:

Garbanzos, bajo el tipo de 1,20 pesetas el kilogramo; alubias, al de 1,20; arroz, al de 0,66; patatas, al de 0,25; bacalao, al de 1,90; aceite al de 2,00; tocino, al de 3,00, y vino, al de 0,60.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante la Corporación en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de no presentarse o resolverse que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a partir del siguiente al de la antes expresada inserción, hasta el día 20 del citado Junio, en que termina el plazo de admisión; y las referidas proposiciones se escribirán en papel sellado o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (cáse sexta), redactadas con arreglo al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de..., se compromete a suministrar... (el o los artículos a que se refiera) a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el segundo semestre del año de mil novecientos treinta y tres, a... (precio en pesetas y céntimos, el litro o kilo, según la especie, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excmo. Diputación provincial para este servicio.

Santander. (Fecha y firma).

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el indicado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 22 de Mayo de 1933.—El presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

## Diputación Provincial de León

### PRESIDENCIA

Esta Presidencia, cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el 22 de Marzo pasado, acordó señalar el día 19 de Junio próximo, y hora de las doce de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de construcción del camino vecinal de San Emiliano a La Majua, bajo el tipo de 32.090,92 pesetas, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación, y será presidido por el de la Diputación o por el vicepresidente, en su caso, con asistencia del señor diputado provincial nombrado al efecto, y secretario, que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico administrativas, que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurren a esta subasta se eleva a 962,73 pesetas, equivalentes al 3 por 100 del precio tipo, y al 5 por 100 del precio de contrata la fianza definitiva, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad; si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en dicho 5 por 100 aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida. El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, desde su comienzo.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, o en la de la Depositaria de esta Diputación, la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase 6<sup>a</sup> (4,50 pesetas) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación, todos los días laborables, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» hasta el anterior al de celebración de la subasta. También se pueden presentar proposiciones en las Secretarías de las Diputaciones de Lugo, Orense, Zamora, Santander y Palencia hasta cinco días antes al de celebración del acto, ateniéndose en todo caso a las prescripciones que sobre el particular tengan dispuestas aquellas Corporaciones.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de 15 minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con poder para ello declarado bastante por letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebración de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 20 de Mayo de 1933.—El presidente, Crisanto Sáenz de la Calzada.

### Modelo de proposición

Don .., mayor de edad, vecino de..., que habita en..., con cédula personal clase..., número..., expedida en... con fecha .., obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D. .., en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar, y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en .., número .., del día..., de..., así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta, y conforme en todo con los mismos, se compromete, con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de... (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, en cantidad que, en ningún caso, sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente)

## Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día veintidós de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos de la carretera de Las Frañas a la de Cabezón de la Sal a Reinosá, kilómetros 1 al 5, cuyo presupuesto asciende a 24.956,38 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 749,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gántara, número 4, 2.º, el día veintisiete del indicado mes, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día veintidós de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos de la carretera de Reinosa a Cabañas de Virtus, kilómetros 19 al 23, cuyo presupuesto asciende a 50.026,72 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 1.501,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día veintisiete del indicado mes, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 20 de Mayo de 1933. — El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día veintidós de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos de las carreteras de Buelles a San Vicente de la Barquera, kilómetros 1 al 5,600 y Prolongación de la de Treceño a la de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, kilómetros 1 y 2, cuyo presupuesto asciende a 39.227,01 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 1.177 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día veintisiete del indicado mes, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas

que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 20 de Mayo de 1933. — El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día veintidós de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de realquitrado superficial para conservación del firme de las carreteras de Torrelavega a La Cavada, kilómetros 14 al 22; Convento de Soto a Selaya, kilómetros 12 al 16, y Zurita a Renedo, kilómetros 1 al 4, cuyo presupuesto asciende a 53.072,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 1.593,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día veintisiete del indicado mes, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 20 de Mayo de 1933. — El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día veintidós de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos de las carreteras de Palencia a Tinamayor, kilómetro 402, y Ojedo a Riaño, kilómetros 7 al 11, cuyo presupuesto asciende a 35.817,90 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 1.075 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día veintisiete del indicado mes, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día veintidós de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en recargos de la carretera de Renedo a Puente Arce, kilómetros 1 al 7,400, cuyo presupuesto asciende a 32.381,12 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 972,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día veintisiete del indicado mes, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Hasta las trece horas del día 22 de Junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la su-

basta de las obras de realquitrado superficial para conservación del firme de las carreteras de Solares a Bilbao, kilómetros 1 al 5; Rubayo a Solares, kilómetros 1 al 4; Torrelavega a La Cavada, kilómetros 23 al 31,500; Espinosa de los Monteros a Solares, kilómetro 1, y Solares a Pámanes, kilómetros 2 y 5, cuyo presupuesto asciende a 64.543,75 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 1.937,00 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día 27 del referido mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 20 de Mayo de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

### Junta vecinal de Barreda

En la sala Ayuntamiento de Pesaguero, el día 31 de Mayo y hora de las diez, se sacan a subasta veinte hayas del monte número 106, tasadas en treinta pesetas.

Será base de condiciones las de subastas anteriores.

Barreda, 16 de Mayo de 1933.—El presidente, Vicente de la Fuente.

### Ayuntamiento de Laredo

Se saca a subasta pública el arreglo de las calles de la zona de Ensanche, de esta villa, del modo y forma siguientes:

Primera.—Ensanche del Canto.—Calle B, entre Eguiñor y Revilla, inclusive, cuyo presupuesto de contrata es de 1.906,24 pesetas.

Segunda.—Ensanche de Los Terreros.—Calle de La Playa; por 2.975,62 pesetas.

Tercera.—Calle C, del Este y Oeste, formando plazuela; por 2.119,71 pesetas.

Cuarta.—Muro banco, con balaustrada en alineación con la existente en la plaza de Miramar, en la calle de la playa; por 669,13 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles.

La subasta se llevará a efecto en el salón de la Casa Consistorial, en término de 15 días, a partir de la fecha

de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y los licitadores harán sus proposiciones, separadamente y bajo sobre cerrado, hasta una hora antes de dar comienzo a la apertura de pliegos, la cual se llevará a efecto a las once horas de su día.

Para optar a la subasta, los licitadores habrán de depositar previamente en la Tesorería municipal el 10 por 100 de la obra a ejecutar, y su oferta, debidamente reintegrada, se sujetará al siguiente modelo de proposición:

Don..., vecino de ..., con cédula personal de clase..., se comprometo a llevar a efecto la ejecución de la obra número..., con arreglo al pliego de condiciones y lo legislado sobre accidentes del trabajo y retiro obrero, en pesetas..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

*Nota.*—En el sobre: «Proposición para la subasta número.....»

Laredo, 19 de Mayo de 1933.—El Alcalde, P. Canales.

### Delegación Marítima de Melilla

Relación nominal de los inscriptos de la Inscripción Marítima de esta provincia, que cumplen 20 años de edad el próximo de 1934 y que deben de ser excluidos de los alistamientos y reemplazos del Ejército, en cumplimiento de lo que previene el artículo 55 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915:

José A. Iglesias García, hijo de José y de Rufina, natural de San Vicente de la Barquera, vecino de Melilla.

Melilla, 16 de Mayo de 1933.—El delegado marítimo, Rafael Mañe. 553

### Fundación «Estudios Mercantiles», de Comillas

Por acuerdo del Patronato de esta Fundación, se anuncia a concurso-oposición la plaza de profesor, con el sueldo de 3.000 pesetas, el cual tendrá lugar el día 3 de Julio próximo, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, el cual versará sobre las siguientes materias:

Aritmética, Algebra y Geometría, aplicadas al comercio; Cálculo mercantil y Contabilidad mercantil; Teneduría de libros; Física y Química, aplicadas al comercio; Mercancías y Nociones de procedimientos industriales; Primeras materias; Geografía económica general y especial de España; Legislación mercantil de España; Mecanografía y Taquigrafía; Rudimentos de Derecho y de Economía política e Inglés.

Las solicitudes, extendidas en papel de 1,50 pesetas, y acompañadas de la cédula personal y del título de profesor mercantil, se presentarán en esta Alcaldía-Presidentencia, en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Comillas, 18 de Mayo de 1933.—El Alcalde-presidente, Manuel Solís.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

El representante legal de la niña de tres años Esperanza Rozas Méndez comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que preste declara-

ción en diligencias que, por lesiones a citada niña, se tramitan; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 19 de Mayo de 1933.—El secretario, José Abréu. 557

César de la Vega Ruiz, de veinte años de edad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que preste declaración en diligencias que, por lesiones al mismo, se tramitan; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 19 de Mayo de 1933.—El secretario, José Abréu. 558

El sujeto que, cuando conducía una bicicleta, el día dieciséis de Abril último, por la calle de Atarazanas, de esta ciudad, atropelló a Perfecta Sánchez y Sánchez, lesionándola, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste dentro del tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que preste declaración en las diligencias que al efecto se tramitan; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 19 de Mayo de 1933.—El secretario, José Abréu. 559

El autor o autores del hurto de veintiocho almohadillas, substraídas en la noche del tres al cuatro de Marzo último de unos vagones que se hallaban en el recinto de la estación del Norte, de esta ciudad, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que presten declaración en las diligencias que al efecto se tramitan; previniéndoseles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 19 de Mayo de 1933.—El secretario, José Abréu. 560

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de primera instancia del partido de Santoña,

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo a que se contrae, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo, literalmente, dicen:

Sentencia:—En la villa de Santoña, a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Juan Ortega y Sáinz de Buruaga, juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse vacante dicho cargo; habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Angel González Lloreda, mayor de edad, industrial y vecino de Madrid, representado por el procurador D. Francisco San Pedro Firvida, bajo la dirección del letrado D. Miguel Fernández García, y de la otra, como demandado, D. Manuel Gómez Sañudo, mayor de edad, labrador y vecindado actualmente en Liérganes, declarado en rebeldía, por no haberse personado para el cobro de dos mil pesetas, precio convenido del arriendo de unos prados sitos en Ceceñas (Medio Cudeyo), de este partido, litigando ambas partes derechos propios.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Manuel Gómez Sañudo, y con su producto pagar al actor D. Angel González Lloreda las

dos mil pesetas de principal reclamado e intereses legales desde el día que se le requirió de pago, imponiéndole las costas.—Así por esta mi sentencia, asesorado y de acuerdo con el letrado de este Juzgado, D. José Cerecedo de la Maza, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ortega.—Licdo. José Cerecedo.

La sentencia de que se trata fué publicada el mismo día de su fecha.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado don Manuel Gómez Sañudo, por su rebeldía declarada, como la Ley previene, se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander el presente edicto.

Santoña a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Luis Mosquera Caramelo.—El secretario, Julio Ruiz.

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, en el expediente de aprobación de las operaciones divisorias de los bienes quedados al fallecimiento de los cónyuges D. Román Salces Revuelta y D.<sup>a</sup> Adela Izaguirre Andrea y de la hija de éstos Silveria Salces Izaguirre, hago saber al interesado D. Francisco Salces Izaguirre, ausente en ignorado paradero, que dichas operaciones divisorias se encuentran de manifiesto, en la Secretaría de dicho Juzgado, por término de ocho días.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los efectos que se expresan, expido la presente en Santander a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

Formalizado el registro-matrícula del arbitrio sobre «Rodaje y Arrastre», correspondiente al corriente año, queda expuesto al público, por un período de quince días, en el Negociado de Rentas y Exacciones, donde los interesados podrán formular las reclamaciones pertinentes sobre inclusión, exclusión y señalamiento de cuotas.

Transcurrido que sea dicho plazo, los incluídos quedan obligados al pago de la cuota, y los que debiendo figurar incluídos no lo hayan sido por falta de declaración de alta, serán retirados de la circulación los vehículos y multados sus dueños.

Santander, 22 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Eleofredo García.

### Ayuntamiento de Miera

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y recuento general de ganadería de este Ayuntamiento, que servirán de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1934, se hallan expuestos al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual podrán ser examinados y formular contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Miera a 15 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Alfredo Cárcoba.

### Juzgado municipal de Las Rozas de Valdearroyo

Don Joaquín Fernández Getino, juez municipal de Las Rozas de Valdearroyo,

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de secretario en propiedad y suplente de este Juzgado, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se anuncian dichas plazas en concurso de traslado entre secretarios propietarios, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, Real orden del 9 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones vigentes, para que los aspirantes presenten sus solicitudes ante el señor juez de primera instancia de este partido de Reinosa, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander.

Se hace saber también que este Ayuntamiento consta de dos mil ochocientos ochenta habitantes y la dotación de los secretarios consiste en los derechos de arancel. 568

Las Rozas a 16 de Mayo de 1933.—Joaquín Fernández.

### Ayuntamiento de Luena

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1934.

Luena a 18 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Hipólito Lucio.

### Ayuntamiento de Ramales

Aprobados los apéndices del amillaramiento por rústica, urbana y recuento de ganadería, que ha de servir de base a los documentos cobratorios para el año de 1934, quedan expuestos al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Ramales a 18 de Mayo de 1933.—El Alcalde.

### Ayuntamiento de Suances

Se va a formar el padrón anual para la exacción del arbitrio sobre el inquilinato que determina el artículo 12 de la Ordenanza municipal vigente.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Ordenanza, los propietarios de inmuebles presentarán en Secretaría municipal, en plazo de ocho días, a contar desde en el que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, declaraciones de nombres y apellidos y demás circunstancias de los inquilinos que ocupan sus inmuebles y el importe de los contratos de alquiler.

Suances a 19 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Félix Cabrero.

### Ayuntamiento de Arredondo

Formado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, y practicado el recuento general de ganadería que ha de servir de base para el pago de la contribución rústica y pecuaria para el año 1934, se hace saber por el presente que dichos documentos se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a los efectos reglamentarios.

Arredondo, 15 de Mayo de 1933.—El Alcalde, F. Abascal.

### Ayuntamiento de Ruiloba

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Ruiloba, 17 de Mayo de 1933.—El Alcalde.

Formados los padrones de los arbitrios sobre carros, perros y bicicletas y el de prestaciones personales, que han de regir en el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruiloba, 17 de Mayo de 1933.—El Alcalde.

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Formado el reparto de utilidades de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 510 del Estatuto municipal, queda expuesto al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo los contribuyentes examinarlo en indicado término y presentar las reclamaciones que en su derecho crean convenientes.

Santiurde de Reinosa, 16 de Mayo de 1933.—El presidente de la Junta.

### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Confeccionados los apéndices de rústica y registro fiscal, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el ejercicio de 1934, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal.

Cabezón de la Sal, 18 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Lope de Lara.

### Ayuntamiento de Ruesga

Formado el apéndice al amillaramiento de este distrito, y practicado el recuento general de ganadería que ha de servir de base para el pago de la contribución del año de 1934, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de 15 días, a efectos reglamentarios.

Ruesga, 15 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Guillermo Zorrilla.

### Ayuntamiento de Ramales

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para pago de sueldos al director de la banda, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Ramales a 18 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Manuel Gómez.

**La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión, a partir del día 21 de Junio próximo, de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que en el paso a nivel hay unos carteles con la indicación de "Atención al tren", "Pasos sin guardar".**

**Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.**

### Pasos en los que se suprime la guardería

Línea férrea	Kilómetro	Provincia	Término municipal	Denominación oficial del camino	Nombre con que es conocido el paso
Línea de Venta de Baños a Santander	405/054	Santander	Valdeolea	Camino de Cuenca	El Arquillo.
	459/621	Idem	B. de Pie de Concha	Bárcena a propiedades	Al Río.
	466/750	Idem	Arenas	Camino de la Serna a Fraguas	La Serna a Fraguas.
	475/706	Idem	Los Corrales	Camino de Los Corrales	Camino a las fábricas
	483/750	Idem	Torrelavega	Camino de Viérnoles a fincas	Camino de la estación
	483/960	Idem	Idem	Camino de Viérnoles a fincas	Camino de la estación
	485/118	Idem	Idem	Camino de Tanos	Camino de Tanos.
	489/076	Idem	Pielagos	Camino a Zurita	Camino a la Tejera.
	489/985	Idem	Idem	Camino a Zurita	Camino a Zurita.
	494/506	Idem	Idem	Camino a heredades	Camino a Sorribero.
	494/620	Idem	Idem	Camino de servicio	Camino de heredades
	498/090	Idem	Idem	Camino a heredades	La Pasiega.
	500/604	Idem	Idem	Camino a heredades	Camino de heredades
	503/080	Idem	Idem	Camino a heredades	Cianca.

Santander a 20 de Mayo de 1933.—El jefe de la 4.ª Sección de Vías y Obras, E. Lión.